
San Josemaría Escrivá, el derecho, la justicia. (A los cincuenta años de la creación de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra)*

St. Josemaría Escrivá: Law and Justice. (On the Fiftieth Anniversary of the Foundation of the School of Canon Law at the University of Navarra)

Gaetano LO CASTRO

Profesor ordinario de Derecho canónico
Facoltà di giurisprudenza. Università degli studi «La Sapienza». Roma
gaetano.locastro@gmail.com

Resumen: La contribución de san Josemaría Escrivá a la vida jurídica de la Iglesia no se agota en la fundación de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, sino que ha adquirido un relieve general con motivo de su enseñanza acerca de la llamada universal a la santidad (y la consiguiente reconsideración de las funciones de los fieles, en particular de los laicos, en la vida de la Iglesia); así como también por la búsqueda de la forma jurídica idónea para el ente que pretende proponer a los hombres dicha enseñanza (que se concretaría finalmente en el reconocimiento de una entidad jurisdiccional jerárquica de naturaleza secular de ámbito personal); por la doctrina del valor divino de las realidades temporales y de la libertad responsable de los cristianos que actúan en ellas (que habría innovado las relaciones entre dimensión temporal y dimensión espiritual, anclada en la obsoleta concepción de las relaciones entre poderes); por la clarificación de los horizontes idóneos para vivir y superar la antinomia entre ley y carisma, entre ley y conciencia.

Palabras clave: San Josemaría Escrivá, Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, Llamada universal a la santidad, Laicos, Autonomía de las realidades temporales.

Abstract: The contribution of St. Josemaría Escrivá to the juridical history of the Church extended beyond the foundation of the School of Canon Law at the University of Navarra, and gained even greater importance because of his teaching on the universal call to holiness (which prompted a reassessment of the role of the faithful, and the laity in particular, in the life of the Church); because of the endeavor to establish the appropriate legal form for the Institution whose mission is to proclaim that call to all men and women (a legal form that was defined in the recognition of a jurisdictional hierarchical entity of a secular personal nature); because of the doctrine of the divine value of temporal realities and the responsible freedom of Christians engaged with them (thus renewing the relationship between the temporal and spiritual dimensions, which had been paralyzed in the obsolete conception of a relationship between powers); and because of the description of the appropriate horizons to strive for in order to live and rise above the contradiction between law and charism, law and conscience.

Keywords: St. Josemaría Escrivá, School of Canon Law at the University of Navarra, Universal Call to Holiness, The Laity, Autonomy of Temporal Realities.

* Texto leído en la celebración académica de san Raimundo de Peñafort, el 19 de enero de 2010, en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, con ocasión del Ciclo de Conferencias conmemorativo del cincuentenario del centro.

1 Para todos los que escuchan este discurso que hoy pronuncio, es bien conocido como el Instituto de Derecho Canónico, querido por san Josemaría Escrivá aquí en Pamplona en 1958 y agregado en 1959 a la Universidad Lateranense con decreto del entonces prefecto de la Sagrada Congregación para los Seminarios y Universidades, card. Pizzardo, pasó a ser parte de la Universidad de Navarra, como Facultad jurídica capacitada para expedir títulos académicos, cuando esta fue erigida por la Santa Sede con el decr. *Eru-diendae* de 6 de agosto de 1960.

En el proyecto de san Josemaría, la Facultad de Derecho Canónico, que cumple ahora cincuenta años desde su fundación, estaba llamada a prestar «un gran servicio a Dios, contribuyendo eficazmente a formar seglares con ideas claras sobre el derecho público de la Iglesia; y ayudando a las diócesis a preparar celosos sacerdotes que sepan llevar las tareas de las curias episcopales o las docentes de seminarios»¹.

No me corresponde a mí, que no tengo ni la autoridad, ni la competencia, ni tampoco la responsabilidad, hacer un balance de la vida de la Facultad transcurridos estos cincuenta años desde su nacimiento y verificar si se ha procurado de manera conveniente alcanzar los objetivos prefijados por su fundador con tanta lucidez y claridad y si, de hecho, se han conseguido.

No obstante, en cuanto persona ajena a la Facultad y a su vida, me parece adecuado a la ocasión que ha motivado este encuentro (el hecho de cumplirse, precisamente, sus primeros cincuenta años) manifestar brevemente la idea que me he formado de ella, que, por otra parte, se corresponde con una *communis opinio* universalmente extendida en los ambientes académicos italianos.

Es evidente para todos que, en su medio siglo de vida, la Facultad de derecho canónico de Pamplona ha mostrado un modo de hacer y de pensar el derecho especialmente caracterizado por una intensa atención a la realidad teológica de la Iglesia, conjugada con una igualmente firme confianza en que el derecho puede contribuir de manera relevante a afirmar esa realidad. Los trabajos llevados a cabo por los maestros que en ella han enseñado y por los que en ella han investigado, se caracterizan, por una parte, por una plena identificación con la vida de la Iglesia mediante una atenta reflexión sobre su magisterio y su tradición doctrinal, y, por otra parte, por el empeño, no contradictorio con lo anterior, en desarrollar mediante finas investigaciones jurídicas

¹ J. ESCRIVÁ, «Carta a mons. Benjamín de Arriba y Castro, 9 de agosto de 1959», en A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. III, Madrid 2003; en nota 165 la referencia de archivo.

las exigencias específicas a las que da lugar la vida del derecho. No se puede negar que la Facultad ha mostrado gran sensibilidad hacia todos los sectores de la experiencia jurídica en la Iglesia y, concretamente, hacia aquellos en los que de modo más señalado se ha advertido la influencia procedente del Concilio Vaticano II y de los movimientos de espiritualidad que lo han precedido y acompañado. Se ha producido así, en la Facultad y desde la Facultad, una masiva *inversión* –por expresarlo con un término económico– de pensamiento que ha dado lugar a una aventura científica sin precedentes en el pasado reciente, abierta a estudiosos de diversa formación y procedencia, precisamente en ese momento, tan delicado, en que se iba formando el nuevo derecho eclesial entonces en preparación y en torno al nuevo Código de derecho canónico.

En apoyo de cuanto se acaba de decir, basta recordar, en primer lugar, las decenas de doctores que se han graduado en la Facultad, muchos de los cuales son hoy catedráticos en diferentes universidades no sólo de España, o jueces de tribunales o que han accedido a otras funciones de responsabilidad en el gobierno de la Iglesia. Pero no sólo: la revista *Ius Canonicum*, que también está a punto de celebrar los cincuenta años de vida desde que en 1961 apareció su primer fascículo, testimonio vivo y precioso de una época de la vida jurídica de la Iglesia; la prestigiosa colección de estudios, monografías, manuales y tratados, en la que se ha volcado lo mejor del pensamiento canónico contemporáneo; las obras colectivas, a las que se puede decir que ha contribuido la ciencia canonística universal, entre las que me limito sólo a citar el comentario breve y el comentario *maior* al Código de derecho canónico, así como el *Diccionario de derecho canónico*, en preparación y de futura publicación.

¿Cómo no mencionar, además, la contribución de los maestros del derecho de esta Facultad en la elaboración del Código de derecho canónico reformado y en la preparación de un proyecto de Ley fundamental, que, aunque no llegó a buen puerto, sigue siendo un índice significativo de la firme convicción del bien que puede producir en la Iglesia el respeto, fijado en leyes, de las exigencias fundamentales de la experiencia jurídica? Es imposible, por último, siquiera enumerar los congresos sobre temas específicos, los cursos de actualización y especialización tenidos *in loco*, o con gran espíritu de abnegación, también en universidades extranjeras en diversas partes del mundo. Ni me detengo a mencionar los grandes profesores que han enseñado en esta Facultad y su importante contribución a la ciencia del derecho: razones sobre todo de buen gusto (tratándose de personas en gran parte aún vivas) y de tiempo me lo impiden. Permítaseme, sin embargo, como excepción, traer a nuestro re-

cuerdo la grata memoria de Pedro Lombardía, ilustre universitario y amado maestro de maestros del derecho, dentro y fuera de los confines de España, inigualable promotor de estudios canónicos, a quien hay que atribuir, entre las muchas cosas que llevó a cabo, la celebración en Pamplona en 1976, apenas transcurridos quince años del nacimiento de la facultad, de aquel famoso tercer congreso de la *Consociatio internationalis studio iuris canonici promovendo*, que trató sobre «La norma en el derecho canónico»; un congreso que consagró a nivel internacional la fama que la Facultad ya se había ganado en poco tiempo. Por último, aunque no por ello menos importante, he de mencionar la continuidad que esta Facultad ha tenido en Roma, en la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz. Procedentes de esta Facultad de Pamplona llegaron allí sus primeros profesores, algunos de los cuales ahora llamados a cargos de gran responsabilidad en la vida jurídica de la Iglesia; con la Facultad de Pamplona, la de Roma ha mantenido y mantiene profundos vínculos de estudios y de investigación; y sólo quien está familiarizado con esta última sabe y puede decir el elevado servicio que presta al gobierno de la Iglesia universal, que en Roma tiene su centro.

2. Cuanto acabo de decir y lo mucho que podría aún añadir, representa sin duda alguna el desarrollo de aquella intuición originaria de san Josemaría Escrivá, fruto de su amor a la Iglesia y de su deseo de servirla en todas sus necesidades, a la que me he referido al inicio de este discurso. Él, como primer Gran Canciller de esta Universidad, supo luego elegir a las personas que, por corazón, por inteligencia y por compartir los ideales, fueron capaces de captar el espíritu profundo que animaba la nueva institución y llevarla en concreto a la práctica con inteligencia.

No obstante, por muy relevante y significativa que haya sido la contribución de san Josemaría a la vida del derecho mediante la creación de una nueva Facultad jurídica, sería muy pobre limitar a esto su aportación a la experiencia jurídica en la Iglesia. Deseo, por tanto, centrar ahora vuestra atención sobre este aspecto con algunas otras consideraciones, ya que considero que apelar a los méritos de su fundador es el mejor modo de honrar a la Facultad jurídica por él querida.

3. San Josemaría no era un jurista de profesión, es decir, una persona que hace del derecho el objeto principal de su actividad profesional; aunque se doctoró en derecho, no fue un estudioso del derecho, en el sentido en que hoy

entendemos normalmente ese término, ni ejerció nunca la profesión forense o cualquier otra actividad con ella relacionada; y, ciertamente, no puede conducir a pensar otra cosa el hecho de que impartiese algunos cursos de apoyo durante cortos períodos a estudiantes universitarios. Sin embargo, su rica vivencia humana y sobrenatural se entrelazó durante toda su vida, especialmente después de recibir a los 26 años el carisma fundacional del Opus Dei, con problemas de justicia y de derecho, marcándola tan profundamente que, prescindiendo de tales problemas, esa sería irreconocible. Y esto, no sólo porque durante toda su vida hubo de esforzarse para que el cumplimiento de la misión que Dios le había confiado se realizase dentro de un marco jurídico adecuado en las estructuras de la Iglesia, sino, sobre todo, porque al obedecer y llevar a cabo su carisma, ejerció un fuerte influjo sobre todos aquellos que se le acercaron, contribuyendo a modelar su existencia, su modo de ser, de obrar, de ponerse jurídicamente en la vida social o eclesial, hasta impulsar, por último, directa o indirectamente, o condicionar o hacer necesaria, si no inevitable, la evolución y una configuración del propio ordenamiento jurídico adecuada a las nuevas exigencias. Con san Josemaría, por tanto, estamos en presencia de una fuente material o sustancial de la juridicidad en el sentido más alto y más noble; una fuente que está más allá de los tecnicismos formales por medio de los cuales se produce el derecho, y que se refiere, en cambio, a los flujos profundos de la dinámica jurídica, aquellos que determinan y de los que se desprende la exigencia de justicia, aquellos que, al final, contribuyen a configurar un orden jurídico (si no una entera civilización jurídica, como en el caso del mensaje cristiano para el mundo antiguo).

Pero sobre este punto y sobre el significado de todo esto, que trasciende esa vivencia, con ser relevante, de la que estamos hablando, he de volver a continuación, ya entrando en la última parte del discurso, para hacer algunas consideraciones de carácter general.

4. En la historia de la salvación, que es luego la historia de la Iglesia y es la historia del mundo, durante mucho tiempo y por razones del todo comprensibles, se ha enfatizado el empeño de mostrar en toda la unicidad de su esplendor el aspecto divino de Cristo y de su mensaje. Hay que reconocer que la Iglesia, en su conjunto y en las instituciones que la han formado, lo ha logrado magníficamente. Pero al hacer esto, se ha olvidado en ocasiones ese elemento esencial gracias al cual Cristo es Cristo, hombre y Dios, ni sólo hombre ni sólo Dios; realidad que le obligaba, sin dejar de ser Dios, a estar sujeto

en el cumplimiento de su misión divina a todos los condicionamientos humanos (excepto el pecado): a trabajar con fatiga en el taller del carpintero, a pagar los impuestos, a sujetarse a la justicia humana; dicho brevemente, a compartir con todos los hombres su condición terrena, en la cual vive y se trasluce no obstante el Espíritu de Dios. Y prosiguiendo en esta dirección, la historia nos muestra que en algunos momentos significativos de la vida de la Iglesia no sólo ha habido una despreocupación del mundo, sino que incluso este ha sido temido y exorcizado, considerado no sólo extraño, sino contrario y hostil a la salvación del hombre.

En tiempos cercanos a nosotros, sin embargo, la Iglesia ha adquirido clara conciencia de que el mundo, los asuntos temporales, participan a pleno título del Cristo total. Como Cristo es plenamente hombre y plenamente Dios, así los hombres que quieren seguir a Cristo, que quieren ser cristianos, han de empeñarse, si bien de modos y con acentos diversos, en vivir de Dios y del mundo: concretamente, de Dios en el mundo y del mundo en Dios. Y cuanto más consigan los cristianos vivir de modo unitario estos dos aspectos, tanto más participarán como protagonistas y con eficacia en la historia de la salvación.

A san Josemaría, hace unos 80 años, Dios le confió la singular misión de mostrar que todos los cristianos están llamados a la plenitud de la santidad; no sólo los religiosos, que por su específica vocación abandonan el siglo para dar, con su vida de renuncia viviendo los consejos evangélicos, testimonio de las bienaventuranzas celestes; sino también los laicos, inmersos por su peculiar condición en las cosas del mundo (un mundo que procede de Dios y a Dios puede, por tanto, ser reconducido), que pueden tender a alcanzar la plenitud de la vocación humana-divina si están iluminados e inspirados por una profunda vida espiritual, en la que reluzca la unión con Dios Padre, suma garantía de una correcta y sabia relación con las realidades temporales².

5. Todo el mundo entiende que este mensaje de la llamada universal a la santidad, al que se dio nueva vida no sin humanas incomprendiones y dificul-

² J. ESCRIVÁ, «Carta, 9.I.1932», n. 92: «Al suscitar en estos años su Obra, el Señor ha querido que nunca más se desconozca o se olvide la verdad de que todos deben santificarse, y de que a la mayoría de los cristianos les corresponde santificarse en el mundo, en el trabajo ordinario [...]. Siempre se producirá este fenómeno: que haya personas de todas las profesiones y oficios, que busquen la santidad en su estado, en esa profesión o en ese oficio suyo, siendo almas contemplativas en medio de la calle» (cit., en A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. I, Madrid 1997, p. 304). Esta convicción, profundamente arraigada en él por impulso divino, inspiró a lo largo de toda su vida la actividad pastoral de san Josemaría.

tades dentro mismo de la sociedad eclesial, un mensaje que ha sido el motivo principal de la vida y de la actividad pastoral de san Josemaría, exigía y comportaba una renovada vitalidad de conjunto de la Iglesia en sus múltiples tramas institucionales y comunitarias, que podía y debía presentarse también en una adecuada dimensión jurídica. Una vitalidad que había de desarrollarse conforme a un programa de delicadísima realización, ya que hubiera podido desembocar no en un enriquecimiento de la Iglesia, sino en un empobrecimiento de aspectos que le son también esenciales, en caso de que no se encontrase la justa vía de proposición con el equilibrio derivado de la apasionada adhesión al mensaje cristiano y a la autoridad del magisterio de la Iglesia.

La insistente exhortación de san Josemaría a abrazar la invitación que Cristo dirige a todos los hombres de vivir una vida santa, hecha propia por el magisterio de la Iglesia y solemnemente propuesta en la gran asamblea ecuménica del Concilio Vaticano II (Const. *Lumen Gentium*, n. 40), muchas veces retomada y confirmada por los Romanos Pontífices que desde entonces se han sucedido en la Cátedra de Pedro; exhortación que a lo largo de los años ha atraído a un ejército cada vez más numeroso de fieles de toda condición social y eclesial; dicha exhortación habría contribuido a poner en el centro de las reflexiones teológicas y jurídicas no un ámbito, por muy esencial que fuese, de la Iglesia, sino todo el pueblo de Dios y los fieles todos que lo componen; estos ya no pueden ser considerados sólo como los sujetos pasivos de la actividad pastoral de la Iglesia, los destinatarios de los mandatos, los que han de limitarse a obedecer, sino que son protagonistas de la aventura de la redención, ellos mismos corredentores con Cristo. Todo esto requeriría, entre otras cosas, una nueva reflexión *sub specie iuris* de sus derechos y deberes, y aconsejaría el reconocimiento del carácter fundamental de estos últimos, con la posibilidad de reivindicarlos incluso frente a la autoridad eclesiástica; sería una premisa idónea para colocar y tratar en horizontes más amplios los problemas del ecumenismo; exigiendo, finalmente, en varios sectores del ordenamiento jurídico, la necesaria adecuación de las estructuras jurídicas canónicas a la relevancia asumida en la vida de la Iglesia, y para el cumplimiento de su misión, por los fieles empeñados en las realidades temporales.

A ya casi cincuenta años de la celebración del Concilio Vaticano II y a casi treinta de la promulgación del Código de derecho canónico de Juan Pablo II, si se reflexiona sobre el alcance innovador de estos dos grandes eventos, se llega a estar de acuerdo en que, entre las múltiples novedades que han traído en todos los ámbitos de la vida eclesial, se ha de incluir ciertamente como una

de las más significativas, junto a una mejor determinación de la configuración del poder supremo de la Iglesia, la centralidad en ella de todo el pueblo de Dios y de todos los fieles que lo componen. No es casualidad que al pueblo de Dios fuesen dedicados el cap. II de la const. conciliar *Lumen Gentium* y el libro II del Código de derecho canónico reformado, con la previsión (inicialmente embrionaria, pero que con el tiempo habrá de enriquecerse cada vez más) de los puntos claves institucionales exigidos por la renovada articulación de las relaciones jerarquía-fieles dentro de la misión salvífica de la Iglesia.

Para comprender los motivos profundos que han estimulado y acompañado el desarrollo y el crecimiento de la experiencia jurídica de la Iglesia, sobre todo respecto a este último aspecto, el jurista (y no sólo el teólogo o el pastor de almas) no podrá dejar de advertir que los impulsos procedentes del carisma de san Josemaría Escrivá han jugado un papel importante, por no decir decisivo. Del mismo modo advertirá que las enseñanzas de san Josemaría han impulsado, casi por natural necesidad, estudios amplios y profundos en todos los campos del derecho, en particular en los antes mencionados, cultivados en diversas sedes científicas y especialmente por los profesores de esta Facultad con el propósito de ofrecer un bagaje de reflexiones necesarias para la reforma del Código de derecho canónico y, tras la promulgación de este, para una mejor comprensión de cuanto disponía en materia, encontrando en esas enseñanzas motivos de inspiración y orientaciones decisivas para las soluciones.

6. En el mismo momento en que el 2 de octubre de 1928 entendió el mensaje divino de la llamada universal a la santidad, san Josemaría comprendió también que este «reclamaba una misión apostólica con el fin de esparcir la buena nueva por todos los rincones de la tierra, y una obra o institución para propagarla entre los hombres»³.

Aquí se halla la raíz primordial del Opus Dei, que cincuenta y cuatro años después, se convertiría en la primera prelatura personal de la Iglesia. San Josemaría, como muestran bien las fuentes históricas⁴, no pretendió al inicio dar vida a un nuevo ente institucional y se puso a buscar entes o instituciones ya existentes en la Iglesia, aunque fuesen de reciente aparición, a los que confiar el mensaje divino del que era portador. No los encontró.

³ A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. I, cit., p. 302.

⁴ A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. I, cit., pp. 319 ss.

De hecho, para responder en manera adecuada al carisma del que era portador, hubieran debido respetarse una serie de exigencias. El ente, en su organización canónica y en su composición estructural interna, hubiera debido reflejar fielmente y respetar el carácter secular de todos sus miembros, la mayor parte de ellos laicos; no sólo la presencia de estos últimos en el ente era (y es) *de essentia*, exigida por la naturaleza del mensaje de la llamada universal a la santidad, del que debía hacerse portador; sino que la secularidad de los miembros había de ser salvaguardada completa y totalmente por la naturaleza del ente y por la forma de adhesión a este, que de ninguna manera debía evocar la idea de una separación del mundo, ni debía configurarlos como «enviados» al mundo, portadores de un mensaje externo a este; de otra forma, se habría traicionado la idea central del mensaje confiado a san Josemaría, que la santidad es interna a las propias estructuras del mundo, obra de Dios, y, por tanto, santificables y santificantes.

Una estructura jurisdiccional jerárquica de carácter secular, que hiciese referencia a las personas que a ella se adhieren y la componen, se presentaba como la más adecuada para la realización del carisma de Josemaría Escrivá; la más idónea para salvaguardar la mencionada exigencia, no tan bien garantizada por estructuras asociativas, que, aunque formadas por laicos, pueden dar la idea, externa e internamente, de colocar a las personas en ámbitos separados respecto a la común pertenencia eclesial y social, y, por tanto, de no facilitar la unidad de vida; la más apta para asegurar al ente el necesario carácter internacional y la universalidad; la más idónea para configurarlo como orgánicamente vinculado con las estructuras orgánicas de la Iglesia y para manifestar así la importancia y la esencialidad para la misma Iglesia del mensaje del que es portadora.

Para conseguir este fin, alcanzado en 1982 con el reconocimiento como prelatura personal del Opus Dei⁵, no fue suficiente la entera existencia de san

⁵ La prelatura personal, prevista por vez primera por el Concilio Vaticano II en el decr. *Presbyterorum Ordinis* (n. 10) de 7 de diciembre 1965, regulada *ad experimentum* por Pablo VI en el m.p. *Ecclesiae Sanctae* de 6 de agosto de 1966 y en la const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967, encontró su régimen definitivo en el Código de derecho canónico de 1983 (cc. 294-297). La institución preconizada por J. Escrivá en 1928 para difundir entre los hombres el mensaje de la llamada universal a la santidad, después de haber sido erigida en prelatura personal mediante acto administrativo de 28 de noviembre de 1982, recibió su definitivo reconocimiento formal con la const. ap. *Ut sit* de Juan Pablo II, que lleva esa misma fecha, pero que fue promulgada mediante pública lectura en la iglesia de San Eugenio, en Roma, el 19 de marzo de 1982, unos dos meses después de la promulgación del Código de derecho canónico. Cfr. A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS y J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Pamplona 1989.

Josemaría (que murió en 1975, sin haberlo visto realizado); a dicho fin se había dedicado con firme constancia, de modo sabiamente progresivo, solicitando e inspirando estudios e investigaciones, teológicos y jurídicos, de horizontes amplios sobre todo acerca de las delicadas cuestiones problemáticas que ante hemos puesto de relieve, sabiendo aceptar soluciones que muy pronto se revelaron como provisionales, ya que no eran apropiadas, como él mismo advertía con gran pena y con grave sufrimiento, para el carisma del que era portador, pero que eran necesarias para responder a las necesidades, variadas y circunstanciales, que con el tiempo se iban presentando.

7. Ahora bien, influencias aún más conspicuas, si es posible hablar así, de esa «verdad» que encontró en san Josemaría el instrumento humano originario de moderna difusión, se han dado y se darán en la relación Iglesia-mundo (Iglesia-Estado), que durante tanto tiempo se han presentado en el campo jurídico según las teorías propias del *jus publicum ecclesiasticum externum*.

Haber vuelto a tomar conciencia del valor divino de todas las realidades temporales, de la posibilidad y necesidad de santificarlas y de santificarse en ellas (es decir, haber vuelto a tomar conciencia de que la Iglesia tiene la posibilidad de cumplir su misión religiosa en la realidades temporales), constituye el hecho nuevo de inconmensurable alcance político jurídico respecto a una cristiandad que desde hace más de un milenio se empeña, incluso institucionalmente, en defenderse de la invasión del mundo (y del Estado que lo representa institucionalmente), en contraponerse de algún modo a él. Todos los cristianos, no sólo la Iglesia institucional, son sal del mundo; del mundo en el que viven y trabajan; del mundo que viene de Dios y tiene la huella de Dios, y que por tanto debe ser, por esa decisiva razón, amado «apasionadamente», como dijo san Josemaría en una memorable homilía, el 8 de octubre de 1967, en el campus de esta Universidad.

Desde esta perspectiva, pierde fuerza la concepción y la representación de la Iglesia como *societas juridice perfecta*, como contexto ideal para reivindicar a su favor los *iura circa temporalia*; pierden sentido las teorías que tratan de afirmar, cuanto menos desde Bonifacio VIII, pasando por san Roberto Belarmino, hasta el siglo pasado, la potestad de la Iglesia, sea directa, indirecta o directiva, sobre las cuestiones temporales, como si estas hubiesen de ser conducidas a la autoridad eclesiástica y no a Dios; queda superada la nociva separación espíritu-materia, que encontraba reflejo en la contraposición entre las sociedades y los entes institucionales que se convertían o eran convertidos

en exclusivos representantes y portavoces de uno y otra, portadora en raíz de casi todas las desventuras de la época moderna y contemporánea, a causa del prometeico intento de confinar, por una parte, las realidades espirituales fuera de la materia y del tiempo en el que viven, y, por otra parte, de privar a las realidades temporales de la dimensión espiritual que les es propia.

La reivindicación de la libertad de los cristianos en sus opciones temporales, incluso dentro de la Iglesia respecto a la autoridad eclesiástica (que es una de las enseñanzas más constantes y apasionadas de san Josemaría), defendiendo y promoviendo, sin contradicción alguna, su unidad de vida, formada a la vez por la dimensión espiritual y las realidades materiales, estrechamente entrelazadas entre sí, no separadas ni separables en compartimentos estancos independientes unos de otros, rechazando, en consecuencia, todo clericalismo, siega la hierba bajo los pies al laicismo, que en el clericalismo encontraba y encuentra el alimento necesario para nutrirse y sobrevivir; y lleva, además, a abrir nuevos escenarios no sólo en las relaciones entre la Iglesia y el mundo (basta recordar, a este respecto, los grandes documentos del Concilio Vaticano II, concretamente la const. past. *Gaudium et spes*, la decl. *Dignitatis humanae* y el decr. *Apostolicam Actuositatem*), sino también entre el mundo y la Iglesia, cuyos efectos positivos ya se comienzan a entrever; quita, en efecto, cualquier justificación a esos amplios sectores de la cultura mundana, perezosamente acostumbrados a tener como cómodo punto de referencia dialéctico una Iglesia, y los hombres que en ella viven, vistos no como sal que vivifica y da pleno sentido a las realidades del mundo, sino como exclusiva expresión de poder temporal, según categorías conceptuales de las que esa cultura encuentra aún dificultad para desprenderse, lo que le impide mantener un diálogo sincero y fecundo con la misma Iglesia.

8. Acercándome ya hacia la conclusión, como jurista y como cristiano me ha parecido ver un profundo vínculo, de un lado, entre la difícil y sufrida relación que existió entre san Josemaría –llamado por el Espíritu de Dios a difundir el mensaje de la vocación universal a la santidad y de la santificación de las realidades temporales– y el derecho de la Iglesia vigente durante su vida, que no estaba configurado para presentar ese mensaje de modo jurídicamente adecuado y que, incluso, ponía obstáculos insuperables para su consolidación y desarrollo; y, de otro lado, la relación que existió entre Jesús y la Ley, que era la Ley de Dios, su Padre. Sólo mirándolas a la luz de la relación entre Jesús y la Ley, me parece que adquieren significado y valor, y se hacen com-

prensibles en toda su nobleza, las graves dificultades encontradas por Josemaría Escrivá para promover la tarea que le había sido confiada, sin dejar de obedecer, no obstante, a la ley; una ley, a fin de cuentas, procedente de una autoridad querida también por Dios.

Cómo puede haber sido eso, no es fácil de comprender. Nosotros mismos no somos capaces de entender cómo puede darse la más heroica obediencia a la ley y, al mismo tiempo, sentirse interiormente libre de ella para afirmar el carisma recibido con el fin de la más alta realización del designio de Dios sobre los hombres.

Nos inclinamos a pensar que no hay otra salida de esa antinomia, cuando esa se presente, que la del rechazo y, a lo sumo, del fraude taimado de la ley, o la de aceptarla dejando en silencio y sacrificando la misión recibida de Dios. Admiramos y alabamos por la dignidad de su conducta, que les llevó al sacrificio de su vida, a figuras históricas o literarias, como la de Sócrates o Antígona; un Sócrates que supo dar testimonio de la grandeza de las leyes de la ciudad, más allá de las cuales no era capaz de concebir que pudiese darse una vida humana digna de ser vivida, aceptándolas aunque quisiesen su muerte y de las que sus discípulos le invitaron insistentemente a sustraerse; una Antígona, que, dando un paso adelante respecto a Sócrates, llegó a entrever y a afirmar la existencia de leyes más altas que las de la ciudad y a confirmar su fuerza con el sacrificio de su vida. Pero el testimonio que ellos dieron con la aceptación de su muerte de las leyes escritas o incluso de las no escritas, la nobleza que se trasparenta de modo patente en su conducta, se cerraban y agotaban en sí mismas, en un esteticismo («será bello morir»; «santo es el delito que he cometido», hará decir Sófocles a Antígona) carente de fuerza regeneradora y salvífica. Triunfó, como en todas las tragedias griegas, la muerte; ciertamente bella y merecedora de admiración; pero para ellos, y para todos los que aún hoy viven en un horizonte humano cerrado a la trascendencia divina, estéril y sin esperanza.

No así Pedro; no así los mártires cristianos de toda época; no así Tomás Moro; no así, finalmente, Josemaría Escrivá. Todos ellos vivieron la obediencia a las leyes, soportando sus consecuencias, sin poner en discusión, por lo general, su legitimidad y, en todo caso, nunca la legitimidad de las autoridades que las habían dado, en un horizonte de redención y de salvación, hecho posible por la obra redentora de Cristo; el mismo Cristo, como judío que era, fue el primero en aceptar la Ley y observar sus prescripciones; en diversas ocasiones apeló a sus contenidos y confirmó con fuerza su vigor; finalmente, a la Ley

se sometió sin rebelarse en el proceso ante el Sanedrín al que fue sometido y que terminó con la condena a la muerte ignominiosa en la cruz. Pero estuvo libre de la ley y se mostró superior a ella cuando la privó de la fuerza redentora del género humano que le reconocían los judíos, los antiguos humanismos cerrados a la trascendencia y que aún hoy le atribuyen los humanismos modernos, y confirmó todo eso con su resurrección de la muerte a la que la ley le había condenado. No es la Ley la que salva al hombre, sino la fe en Cristo, afirmaría luego san Pablo. De manera que aunque sujeto radicalmente a la Ley como ningún otro, el cristiano está libre de ella.

Nació en ese momento la idea de la trascendencia de la justicia divina respecto a la ley. Esta dicotomía, que ya el mundo antiguo entreveía pero como *in aenigmate*, marcaría de modo indeleble toda la experiencia jurídica occidental, presentándose en el tiempo, si bien bajo formas y símbolos lingüísticos variados en un horizonte puramente secular, en la problemática relación entre Derecho y Justicia.

Por lo que se refiere concretamente al orden jurídico de la Iglesia, la solución de la antinomia ente la ley y el carisma que se impone, por voluntad divina, a la conciencia del hombre, hay que buscarla sin duda en el horizonte humano y sobrenatural que Cristo ha propuesto a la humanidad. Es este horizonte el que da sentido de salvación al drama, porque de un drama se trata en cualquier caso, que ha marcado profundamente la vida de san Josemaría, y que permite inscribirlo a pleno título en la superior historia de la redención, en la que queda absorbida y, en cierta manera, exaltada esa gran nobleza que existe ya en todo drama humano.

9. De la vivencia humana y espiritual de san Josemaría podemos extraer al menos tres enseñanzas de trascendental valor para la vida del derecho y para comprender sus razones últimas; enseñanzas que van más allá de los relevantes aspectos señalados anteriormente.

El primero: cuantos en la Iglesia advierten la exigencia de justicia han de saber que esta no se realiza por entero y de golpe en un determinado momento histórico, sino que se abre camino y se impone en los arduos caminos del mundo con el paso cansado, y con frecuencia fatigoso, propio de los hombres; de manera que se requiere sabiduría (esa sabiduría que ha inspirado la vida y obra de san Josemaría) para que el empeño infatigable por lograr que en la experiencia jurídica se haga presente lo más posible, en el tiempo más breve posible, el designio de Dios sobre el hombre, vaya acompañado siempre de

la paciente confianza en Él, que es el único que conoce y, en último extremo, determina el tiempo y modo de realización.

El segundo: el verdadero elemento sobre el que se funda el derecho, y que a la vez lo impulsa, no procede de las construcciones dogmáticas, por finas que sean, ni de teoremas conceptuales, aunque sean coherentes y lógicos (o útiles o, incluso, indispensables, a la hora de proponer normas o de interpretar y aplicar las ya dadas); ni tanto menos procede de la voluntad del hombre cuando esa no es conforme con el querer de Dios; en realidad es la exigencia concreta de justicia, caracterizada por la exigencia de permanecer fieles a ese querer, el punto de referencia supremo del orden jurídico; de ahí que, en último caso, será esa exigencia la que impulsará y guiará la formación y la evolución del derecho a través de los medios técnicos y de los instrumentos conceptuales que, con el correr de tiempo, las sociedades habrán ido determinando.

El tercero y último: el derecho muestra su significado más alto y trascendental si se lo contempla en el horizonte intermedio en el que confluyen, por una parte, el elemento humano con sus fragilidades, pero también con sus connotaciones de racionalidad, libertad y potencialidad de desarrollo; y, por otra parte, el elemento divino, es decir, el designio de Dios sobre el hombre, donde está inscrita la exigencia de justicia connatural a la naturaleza humana. Una profunda sabiduría jurídica se trasluce, por tanto, de la exhortación de san Josemaría dirigida a los cristianos de vivir la unidad de vida, siguiendo la vida íntima de Cristo: de ese modo, en efecto, el hombre se encuentra en las mejores condiciones para adentrarse en el misterio del derecho y componer en armoniosa síntesis esas dos dimensiones esenciales de la existencia humana.

Finalizo: si contemplamos el orden jurídico en sus aspectos sustanciales, más allá de las formulaciones técnicas formales bajo las cuales se presenta históricamente, san Josemaría aparece ante nuestros ojos hoy, y estoy seguro de que aparecerá aún más en el futuro, como un verdadero «maestro» del derecho, en el sentido más elevado y noble de la palabra.